



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS

Radicación No: 15001333301220200013700

Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES

Accionado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

1. De la admisión.

1.1. Requisitos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por **JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES**, contra el **MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO** y para tal efecto se estudiará si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Para el efecto, se indica en la demanda la presunta vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales m) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998: "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes" y "el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna".

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200013700
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Explicó que el Municipio de Campohermoso, no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de interprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material. Que no ha fijado con plena identificación el lugar o lugares donde podrá ser atendidas las personas con mencionada discapacidad.

Señaló que el 19 de agosto de 2020, radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Campohermoso solicitando a la entidad se llevara a cabo la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses amenazados y/o vulnerados, tendientes a la vinculación de un intérprete o guía interprete oficial de lengua de señas colombiana -LSE- idóneo y la respuesta fue que: *“La Administración Municipal tiene activos los siguientes comités con la implementación y desarrollo se busca proteger los derechos y saberes de los ciudadanos. En el Plan de acción se tiene previsto la construcción de rampas en sectores públicos y de difícil acceso para este grupo poblacional, compra de señalizaciones con los 3 tipos de lenguaje exclusivo como son: señas, braille y normal. 2). La entidad no cuenta con los recursos para contratar la persona idónea y el volumen de solicitudes no son suficientes para llevar a cabo dicha contratación”.*

Adujo que es el municipio la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado que le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley mediante sus diferentes dependencias y que el no contar con un intérprete o guía interprete oficial de lengua de señas colombiana LSE idóneo limita los derechos de comunicación e información de la colectividad sordo ciega; además del ejercicio de derechos fundamentales y el goce de derechos e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes.

Con fundamento en lo anterior las pretensiones son del siguiente tenor:

“PRIMERO.DECLARAR, que el MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, BOYACÁ ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

SEGUNDO.ORDENAR, al MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, BOYACÁ, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana -LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200013700
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas).

TERCERO. APLICAR, lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

CUARTO. Que si el MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, BOYACÁ; realiza lo solicitado en las pretensiones anteriores durante el trámite de la presente acción y se concluya como un hecho superado, igualmente se condene y se reconozca lo solicitado en la pretensión tercera respecto a costas y expensas procesales”.

Igualmente, en el líbello introductorio se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, e indicó la dirección de notificaciones del ente territorial accionado, se pudo constatar que la presente demanda fue enviada a su correo electrónico; igualmente, se tiene el correo electrónico de quien actúa como accionante.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011, y el reciente Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. De la Competencia:

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Juzgados Administrativo serán competentes en primera instancia de “*los procesos relativos a la protección de derechos de intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*”, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra el Municipio de Campohermoso, así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 CPACA, este Despacho Judicial es competente para conocer la acción popular de la referencia.

3. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...) (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200013700
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que el requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, es la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que el 21 de agosto de 2020, se realizó solicitud a la alcaldía del Municipio de Campohermoso, con el objeto de que se vincule contractualmente a la entidad, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario.

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al Municipio de Campohermoso.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de acción popular de la referencia.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200013700
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

3. Otras determinaciones.

3.1. De la notificación a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, contra la el **MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido ésta providencia al representante legal del Municipio de Campohermoso, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200013700
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a la parte demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos al correo electrónico obrante a folio 35.

Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación la parte accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez días siguientes. Transcurrido este término sin que los demandantes acrediten el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se libraré comunicación y aviso la ALCALDÍA DE CAMPOHERMOSO, para que esta realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia y **en especial en la página web de esa entidad**, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, , los cuales sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA y 612 del CGP, conforme la orden de notificación dispuesta para los accionados del proceso de la referencia. Informándole también, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, y, que vencido el término del traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se proferirá la correspondiente decisión.

SEXTO.- En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

El anterior auto se notificó por estado No. 35 del 23 de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200013700
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a7d660ac0966cce44902e07cd3ddf5907e119231f3451fa68f4fb56e4
a975b**

Documento generado en 20/10/2020 04:01:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**